

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-008-2017-00324-01
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA DE JESÚS RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 30 del 13 de febrero de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 25  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 176**

Hoy, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto por ambas partes en litis, contra la sentencia de primera instancia, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **AURA DE JESÚS RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, siendo vinculado como litisconsorte necesario **OSCAR EDUARDO CAICEDO RAMÍREZ** radicado **76001-31-05-008-2017-00324-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 175**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **AURA DE JESÚS RAMÍREZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, en forma retroactiva junto con las mesadas adicionales, a partir del 02/09/2012. **2)** Se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 L.100/93 o la indexación de las condenas. **3)** Pago de costas y agencias en derecho. (Fl.39)

Al proceso fue vinculado como litisconsorte necesario el señor Oscar Eduardo Caicedo Ramírez en su condición de hijo del causante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 38-43 demanda, folios 58-64 contestación de la demanda Colpensiones y 111-114 contestación del litisconsorte necesario (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 07/12/2014 a favor del litisconsorte necesario. **2)** Condenar a Colpensiones a reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Luis Hernán Caicedo Castro en cuantía del 50% de \$774.012,73, a partir del 02/09/2012, esto es la suma de \$387.006,36, por 13 mesadas. **3)** Condenar a Colpensiones a reconocer al litisconsorte necesario la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% del monto pensional, a partir del 07/12/2014, esto es la suma de \$404.140,44 y hasta el 27/03/2020, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite las condiciones para ser beneficiario de la prestación, por 13 mesadas. Una vez extinguidas las condiciones que dieron origen a la pensión, la demandada debe acrecentar la mesada de la demandante. **4)** Condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$30.232.260,94 por concepto de retroactivo causado entre el 02/09/2012 y el 31/01/2018. **5)** Condenar a la demandada a pagar al litisconsorte necesario la suma de \$18.225.774,83 por concepto de retroactivo desde el 07/12/2014 hasta el 31/01/2018. **6)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **7)** Condenar a Colpensiones a reconocer a la demandante intereses moratorios del art. 141 L.100/93 desde el 27/12/2012. **8)** Condenar a Colpensiones a pagar al litisconsorte necesario intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **9)** Absolver a la demanda de las demás pretensiones incoadas en su contra. **10)** Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

2

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que la normatividad aplicable al presente caso es la Ley 797/03, dado que el fallecimiento se produjo el 02/09/2012. Que en los tres años anteriores al deceso el causante no cuenta con cotizaciones, por lo que no acredita el requisito establecido en el artículo 12 ib.; no obstante, sí cumple con el requisito establecido en el parágrafo primero de esta norma. Adujo que el causante no era beneficiario del régimen de transición, por tanto, su derecho pensional se regía por el art. 33 L.100/93, modificado art. 9 L.797/03, que para la fecha del óbito del señor Caicedo exigía 1.225 semanas, requisito que dejó acreditado, pues en toda la vida laboral (07/07/1981-31/07/2007) cuenta con 1.230,57 semanas.

Frente a la calidad de beneficiarios de la pretensión, sostuvo que tanto el litisconsorte como la cónyuge acreditaron los requisitos de ley. En cuanto al valor de la mesada, expuso que para el 2012 asciende \$774.012,77, valor que se obtuvo luego de calcular el IBL de los 10 años, al que le aplicó la tasa de reemplazo conforme al art. 34 L.100/93, para establecer el monto que hubiera correspondido por pensión de vejez al de cujus y a dicho valor le aplicó el 80% conforme al inciso 2° del Parágrafo 1° del art. 12 L.797/03.

En lo referente a la prescripción adujo que este fenómeno estuvo suspendido para el litisconsorte hasta que cumplió la mayoría de edad, esto es el

28/03/2013 y como quiera que su vinculación al proceso se dio el 07/12/2017, es decir mas de tres años después de haber cumplido los 18 años, la excepción prospera parcialmente respecto a las mesadas causadas antes del 07/12/2014. Que para la actora se debe tener en cuenta que esta solicitó la prestación el 26/10/2012, petición que fue resuelta el 02/08/2013, que la actora interpuso recurso de apelación, sin que obre prueba que el mismo haya sido resuelto, por lo que la prescripción se encuentra suspendida conforme al art. 6 del CPT y SS.

## **2) RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión todas las partes en litis interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de la parte actora y del litisconsorte necesario señala que, si bien se accede a la pensión de vejez post mortem, precisa que en lo que tiene que ver con la pensión de sobrevivientes, la cual también se dejó causada, es claro que por el principio de favorabilidad es mas benéfica, en tanto que para efectos de la liquidación la tasa de reemplazo aumentaría, ya que con la densidad de semanas que dejó el causante, la cual asciende a 1.230, es posible que la tasa de reemplazo asciende hasta el 73%, por lo tanto solicita al T.S.C. revise la posibilidad que se estudie la pensión de sobrevivientes para efectos de obtener una mesada más favorable.

Por su parte el apoderado de Colpensiones indica que no comparte el fallo en cuanto a que tuvo por acreditada la pensión de vejez a través del parágrafo 1° del art. 12 L.797/03, ya que no está acuerdo con la sumatoria de tiempos efectuada por la A Quo. Que una vez verificada la historia laboral el señor Castro Caicedo contaba con 1.224 semanas y que conforme al artículo 9° L.797/03, para el año de su muerte se requerían 1.225 para tener derecho a la pensión, razón por la cual, el causante no acreditó el mínimo las semanas para dejar causada la pensión de sobreviviente.

3

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada reitera los argumentos de la apelación y solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la parte demandante expuso que se debe aplicar el principio de la condición más beneficiosa y la sostenibilidad financiera; toda vez que el causante dejó acreditadas un total de 1230 semanas para el año 2012, sin que hubiera recibido la pensión de vejez o una indemnización sustitutiva. Agrega que, de acuerdo al material probatorio arrojado al proceso, quedó demostrado que la señora Aura acreditó la convivencia continúa e ininterrumpida, del mismo modo, el joven Oscar Caicedo demostró su calidad de hijo y estudiante. En consecuencia, solicita al T.S.C. confirme la sentencia del A Quo.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La sentencia consultada y apelada debe **MODIFICARSE** y **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación de la demandada.

### **1. REQUISITOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

Por tanto, corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor Luis Hernán Caicedo Castro el 2 de septiembre de 2012 (fl. 21), la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 31 de julio de 2007 (fl. 101).

Ahora en cuanto a la aplicación del párrafo 1° del art. 46 L.100/93, que establece la posibilidad de reconocer a los beneficiarios del causante la pensión de sobrevivientes cuando este haya cotizados el número de semanas requerido en el régimen de prima media con anterioridad a su fallecimiento, se ha de analizar si en efecto, como lo concluyó la juez primigenia, el señor Caicedo Castro dejó acreditada la densidad de semanas necesarias para efectuar el reconocimiento de la prestación a sus beneficiarios en aplicación de esta norma.

Así las cosas, se evidencia que el de cujus no era beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba 38 años de edad (Fl.22) y tenía menos de 750 semanas de cotización, por lo tanto, su prestación de vejez de regía por lo dispuesto en el artículo 33 de la L.100/93, modificado por el art. 9° L.797/03, disposición que para el año de su fallecimiento exigía un mínimo de 1.225 semanas para acceder a la pensión.

Ahora bien, una vez efectuado el conteo de semanas, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, se tiene que el señor Caicedo Castro cuenta en toda su vida laboral con un total de **1.241,43**, tal como se observa en el cuadro anexo, cifra a la que se arriba una vez sumadas las semanas que obran en la historia laboral allegada por Colpensiones (Fl.100 y ss.), las certificadas por Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca (Fl.124) e incluyendo el periodo laborado con el ISS entre el 16/08/1985 y el 30/09/1985, el cual a pesar de no aparecer en la historia laboral se encuentra certificado por la misma entidad (Fl.123).

Anexo

	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
CAJA AGRARIA	7/07/1981	1/10/1981	87	12,43
PROACOL S A	1/03/1982	22/07/1982	144	20,57

UNIDAD EJECUTORA DE SANEMAMIENTO	4/01/1983	25/10/1984	567	81,00
INSTITUTO DE SEGUROS	16/08/1985	30/09/1985	46	6,57
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1985	31/12/1986	457	65,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/1987	30/06/1988	488	69,71
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/1988	31/05/1989	304	43,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/1989	30/11/1994	1.979	282,71
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1995	31/01/1995	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/1995	28/02/1995	28	4,00
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/1995	31/03/1995	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/1995	31/05/1995	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
CLINICA RAFAEL URIBE	1/07/1995	31/07/1995	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/1995	31/08/1995	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1995	31/10/1995	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/1995	31/12/1995	31	4,43
IPS CLINICA RAFAEL U	1/01/1996	31/01/1996	31	4,43
IPS CLINICA RAFAEL U	1/02/1996	29/02/1996	29	4,14
IPS CLINICA RAFAEL U	1/03/1996	31/03/1996	31	4,43
IPS CLINICA RAFAEL U	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/1996	31/05/1996	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/1996	31/07/1996	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/1996	31/08/1996	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1996	31/10/1996	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/1996	31/12/1996	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1997	31/01/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/1997	28/02/1997	28	4,00
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/1997	31/03/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/1997	31/05/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/1997	31/07/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/1997	31/08/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1997	31/10/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/1997	31/12/1997	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1998	31/01/1998	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/1998	28/02/1998	28	4,00
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/1998	31/03/1998	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/1998	31/05/1998	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/1998	31/07/1998	31	4,43

INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/1998	31/08/1998	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1998	31/12/1998	92	13,14
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1999	31/01/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/1999	28/02/1999	28	4,00
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/1999	31/03/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/1999	31/05/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/1999	31/07/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/1999	31/08/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1999	31/10/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/1999	31/12/1999	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2000	31/01/2000	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/2000	29/02/2000	29	4,14
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/2000	31/03/2000	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/2000	30/04/2000	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/2000	31/05/2000	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/2000	31/07/2000	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/2000	31/08/2000	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/2000	31/10/2000	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/2000	31/01/2001	92	13,14
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/2001	28/02/2001	28	4,00
SEGURO SOCIAL RAFAEL	1/03/2001	31/08/2001	184	26,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/2001	30/09/2001	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/2001	30/11/2001	61	8,71
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/2001	31/12/2001	31	4,43
SEGURO SOCIAL CLINIC	1/01/2002	30/06/2002	181	25,86
INSTITUTO DE SEGUROS	1/07/2002	31/07/2002	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/08/2002	31/08/2002	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/2002	30/09/2002	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/2002	31/10/2002	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/2002	30/11/2002	30	4,29
INSTITUTO DE SEGUROS	1/12/2002	31/12/2002	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2003	31/01/2003	31	4,43
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/2003	30/06/2003	150	21,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/07/2003	31/07/2003	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/08/2003	31/08/2003	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29
ESE ANTONIO NARIÑO	1/10/2003	31/10/2003	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/11/2003	31/03/2004	152	21,71
ESE ANTONIO NARIÑO	1/04/2004	30/04/2004	30	4,29
ESE ANTONIO NARIÑO	1/05/2004	31/07/2004	92	13,14
ESE ANTONIO NARIÑO	1/08/2004	31/08/2004	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29
ESE ANTONIO NARIÑO	1/10/2004	30/11/2004	61	8,71
ESE ANTONIO NARIÑO	1/12/2004	31/12/2004	31	4,43

ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2005	31/01/2005	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/02/2005	31/03/2005	59	8,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/04/2005	31/07/2005	122	17,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/08/2005	31/08/2005	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29
ESE ANTONIO NARIÑO	1/10/2005	31/10/2005	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/11/2005	31/01/2006	92	13,14
ESE ANTONIO NARIÑO	1/02/2006	28/02/2006	28	4,00
ESE ANTONIO NARIÑO	1/03/2006	31/03/2006	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/04/2006	31/05/2006	61	8,71
ESE ANTONIO NARIÑO	1/06/2006	30/06/2006	30	4,29
ESE ANTONIO NARIÑO	1/07/2006	31/07/2006	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/08/2006	31/08/2006	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/09/2006	30/09/2006	30	4,29
ESE ANTONIO NARIÑO	1/10/2006	31/10/2006	31	4,43
ESE ANTONIO NARIÑO	1/11/2006	28/02/2007	120	17,14
ESE ANTONIO NARIÑO	1/03/2007	31/03/2007	31	4,43
SOLIDEZ CTA	1/04/2007	30/04/2007	22	3,14
SOLIDEZ CTA	1/05/2007	31/05/2007	31	4,43
SOLIDEZ CTA	1/06/2007	31/07/2007	61	8,71
<b>TOTAL</b>			<b>8.690</b>	<b>1.241,43</b>

Según lo expuesto, contrario a lo manifestado por el apoderado de Colpensiones en su recurso, el afiliado fallecido dejó acreditado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima para acceder a la pensión de vejez, por lo que en los términos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 sus beneficiarios tienen derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada y consultada.

Ahora en cuanto a la apelación interpuesta por la apoderada de la demandante y del litis consorte necesario, se debe indicar que para el caso de autos no se reconoció pensión de vejez post mortem, según lo aduce en su recurso, por cuanto a la fecha de fallecimiento el actor no contaba con la edad necesaria para causar el derecho, debiéndose precisar que el reconocimiento realizado por la Juez Primigenia corresponde a una pensión de sobrevivientes, por haberse acreditado los requisitos del parágrafo 1° del artículo 12 L.797/03, norma vigente para la fecha del fallecimiento, sin que haya lugar a analizar la consolidación del derecho aquí pretendido en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ya que este opera para dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior, situación que se reitera, no sucede en el presente asunto al haberse establecido que el de cujus contaba con la densidad de semanas requerida por la norma que regula la pensión de sobrevivientes para la fecha de su deceso, por lo tanto no hay lugar a modificar la sentencia en los términos solicitados por la recurrente.

En cuanto a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...”*

Conforme lo señala la norma transcrita, serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, y en caso que la prestación se cause por muerte de pensionado deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Se debe indicar que esta Sala de Decisión había adoptado el criterio de exigir la convivencia de cinco años ante muerte del afiliado, como del pensionado, al estimar que no existía razón para establecer diferencias, más aún cuando la convivencia es un elemento central y estructurador del derecho, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1399-2018 y la Corte Constitucional en sentencia T-077-2018, sin embargo, ante la reevaluación de la referida posición jurisprudencial efectuada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL 1730 de 2020, en la que expuso sobre la exigencia del tiempo de convivencia contenida en el artículo 13 de la L.797/03 que: *“se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma”* y por tanto *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes”*, por lo que asume esta Sala el cambio jurisprudencial y en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

De acuerdo con lo expuesto, por tratarse de la pensión de sobrevivientes de un afiliado, los requisitos para acceder a la prestación para la demandante se centran en demostrar la existencia del vínculo marital con el causante, encontrando que la señora Ramírez para acreditar la calidad de cónyuge del señor Caicedo Castro, allegó al plenario Registro Civil de

Matrimonio, donde consta la unión de los mencionados desde el 3 de enero de 1987 (Fl.19), el que además no tiene anotaciones marginales de divorcio, por tanto se encontraba vigente el vínculo al momento de la muerte del afiliado.

Respecto al señor Oscar Eduardo Caicedo Ramírez, revisado el registro civil de nacimiento obrante a folio 77, se evidencia que el precitado es hijo del causante, que para el momento de fallecimiento del señor Castro Caicedo, aquel contaban con 17 años de edad, y para la época de presentación de la demanda ya había cumplido mayoría de edad, por lo que debía acreditar su condición de estudiante a efectos de ser beneficiarios de la prestación, encontrándose que a folio 78-79 obra constancia expedida por la Universidad del Valle donde se certifica que el señor Caicedo Ramírez se encuentra estudiando Contaduría Pública, por tanto se concluye que es derechosos a la pensión de sobrevivientes en su condición de hijo del de cujus.

De acuerdo con lo expuesto, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite e hijo del causante, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Luis Hernán Caicedo Castro dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante y el litisconsorte necesario demostraron ser los beneficiarios de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción para el caso de la demandante, puesto que el derecho se causó el 2 de septiembre de 2012 (Fl.21), la demandante presentó la reclamación pensional el 26 de octubre de 2012, la que fe resuelta mediante Resolución GNR 199550 del 02/08/2013 (Fl.2), confirmada en sede de reposición mediante Res. GNR 385640 del 04/11/2014 y la demanda fue presentada el 09 de junio de 2017 (fl. 43), evidenciándose entonces que no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto al litisconsorte necesario si bien la prescripción estuvo suspendida hasta cuando cumplió la mayoría de edad, de conformidad con el artículo 2530 del C.C., se tiene que el señor Caicedo Ramírez arribó a los 18 años de edad el 28/03/2013 y solo hasta el 05/12/2017 acudió a reclamar su derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que la prescripción afectó las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es la generadas hasta el 05/12/2014.

Ya en el plano de las liquidaciones, esta Sala realizó el cálculo del IBL con el promedio de lo devengado por el causante durante los diez años anteriores al reconocimiento en aplicación del artículo 21 L.100/93, el que arroja una suma de \$1.506.455,21, que multiplicado por la tasa de remplazo del 64,17% ( $r = 65.50 - 0.50 s$ ), se obtiene como primera mesada que le hubiera correspondido al causante por vejez un monto de \$966.692,31 para el año 2012, ahora conforme al inciso 2° del parágrafo 1° art. 12 L.797/03 a esta suma se le aplica el 80%, obtenido como mesada de la pensión de sobrevivientes para esa calenda la suma de \$773.353,84, suma inferior a la

establecida por la A Quo, debiéndose modificar en este sentido el numeral segundo de la sentencia.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **2 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2018**, a favor de la demandante teniendo derecho a 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$30.206.267,49 (Tabla Anexa)**; mientras que el retroactivo liquidado a favor del litisconsorte entre el **07/12/2014 y el 31/01/2018** asciende a **\$17.887.222,74**, valores inferiores a los ordenados por la juez primigenia en su decisión, debiéndose modificar los numerales cuarto y quinto de la sentencia.

## Anexo

### AURA DE JESUS RAMÍREZ

#### EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO					
AÑO	IPC Variación	MESADA	AURA DE JESUS RAMÍREZ 50%	NO. MESADAS	TOTAL
2012	2,44%	\$ 773.353,84	\$ 386.676,92	4,966	\$ 1.920.237,58
2013	1,94%	\$ 792.223,67	\$ 396.111,84	13	\$ 5.149.453,88
2014	3,66%	\$ 807.592,81	\$ 403.796,41	13	\$ 5.249.353,28
2015	6,77%	\$ 837.150,71	\$ 418.575,35	13	\$ 5.441.479,61
2016	5,75%	\$ 893.825,81	\$ 446.912,91	13	\$ 5.809.867,78
2017	4,09%	\$ 945.220,80	\$ 472.610,40	13	\$ 6.143.935,18
2018	3,18%	\$ 983.880,33	\$ 491.940,16	1	\$ 491.940,16
				<b>TOTAL</b>	<b>\$30.206.267,49</b>

10

### OSCAR EDUARDO CAICEDO

RETROACTIVO					
AÑO	IPC Variación	MESADA	OSCAR EDUARDO CAICEDO 50%	NO. MESADAS	TOTAL
2012	2,44%	\$ 773.353,84	\$ 386.676,92	PRESCRITA	PRESCRITA
2013	1,94%	\$ 792.223,67	\$ 396.111,84	PRESCRITA	PRESCRITA
2014	3,66%	\$ 807.592,81	\$ 403.796,41	0,8	PRESCRITA
2015	6,77%	\$ 837.150,71	\$ 418.575,35	13	\$ 5.441.479,61
2016	5,75%	\$ 893.825,81	\$ 446.912,91	13	\$ 5.809.867,78
2017	4,09%	\$ 945.220,80	\$ 472.610,40	13	\$ 6.143.935,18
2018	3,18%	\$ 983.880,33	\$ 491.940,16	1	\$ 491.940,16
				<b>TOTAL</b>	<b>\$17.887.222,74</b>

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### **3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.**

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008-, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, para el caso de la actora se causan a partir del **27 de diciembre de 2012**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (26 de diciembre de 2012 fl- 2) en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, por lo que se confirmará igualmente este tópico de la sentencia.

En el caso del litisconsorte necesario se tiene que la A Quo ordenó su reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya recurrido este aspecto de la decisión, por lo que lo resuelto quedará incólume dado que no es posible agravar las condenas impuestas en contra de la entidad dado el grado jurisdiccional de consulta a su favor

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el valor de la mesada pensional para el año 2012 asciende a \$773.353,84, cuyo 50% equivale a \$386.676,92.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el 50% de la mesada para el 2014 asciende a \$403.796,41.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia en el sentido que el valor del retroactivo a pagar a la actora liquidado entre el 02/09/2012 y el 31/01/2018 asciende a **\$30.206.267,49**.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia en el sentido que el valor del retroactivo a pagar al litisconsorte necesario liquidado entre el 07/12/2014 y el 31/01/2018 asciende a **\$17.887.222,74**.

---

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

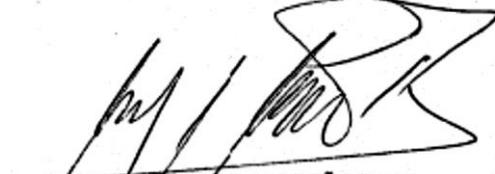
---

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada.

**SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*